



Segundo Pago: Correspondiente a los servicios de Inspección Técnica de Obra. Se pagará una vez recepcionado el proyecto por Serviú, y otorgado por la Dirección de Obras Municipales el certificado de recepción municipal de la regularización en caso de requerirse esta. La inspección deberá incluir la coordinación de la instalación del sistema de calefacción.

En el caso que la vivienda en que se aplica el subsidio requiera regularizar parte de sus construcciones, el monto correspondiente a este pago se incrementará según la tabla “Montos Totales de Regularización”, las que serán pagadas luego de obtenida la recepción de la regularización por parte de la DOM.

Tercer Pago: Corresponde a los servicios de Acompañamiento Social y al Proceso de Construcción y Revisión de Obras Post Entrega. Se pagará una vez que se certifique la realización conforme de las actividades comprendidas en esta área. En la labor de acompañamiento social a el o los beneficiarios en el período de construcción, la EP deberá informar permanentemente a las familias sobre el estado de avance de las obras, debiendo realizarse, a lo menos, una reunión mensual en la que la EP deberá dar a conocer su estado de avance, explicitando los plazos para su ejecución, los problemas presentados y sus posibles soluciones, desarrollando una labor de información y de coordinación del trabajo de la empresa constructora con las familias. La primera de estas reuniones se realizará a los 5 días de haberse iniciado las obras. No obstante dicho plazo, la EP estará obligada a informar a las familias cuando el proyecto lleve un 50% de avance físico y al momento en que éste finalice conforme. De todas estas reuniones deberá dejarse constancia en las actas correspondientes. En la labor de revisión de obras post entrega, la EP deberá evaluar el producto alcanzado y, en caso de descubrirse fallas constructivas en la obra, coordinar con la constructora su reparación.

Los valores correspondientes a estas tres etapas, se pagarán a la EP, por proyecto beneficiado, una vez que ésta informe al Serviú del término total y satisfactorio de las labores y la consecución de los productos correspondientes para cada etapa de asistencia técnica, excepto en el caso del primer pago que se entenderá que ha completado las labores una vez otorgado el subsidio.

Los subsidios podrán ser cobrados en la medida que se certifique que las obras asociadas a dicho subsidio se encuentran terminadas, distinguiendo la siguiente forma de pago:

Respecto al pago de constructoras, en caso que el proyecto haya contemplado un permiso de edificación se podrá pagar hasta el 70% del monto del proyecto terminado, previa recepción del Serviú de las obras, quedando el 30% restante retenido hasta la presentación del respectivo certificado de recepción de las obras emitido por la DOM.

Si el proyecto contempla subsidio por manejo de asbesto cemento, estas se cancelarán con la presentación del plan de manejo de residuos tóxicos al final del proyecto.

4. Reemplácese resuelvo N° 11 de resolución N°793, de fecha 21 de abril de 2015, quedando de la siguiente manera:

11.- Se establecerán los siguientes requisitos de los postulantes:

- No haber sido beneficiado con un mejoramiento térmico, excepcionando a los beneficiados en llamados antes del año 2008 inclusive, donde la envolvente térmica de las viviendas no haya sido intervenida en su totalidad según la normativa vigente.
- Contar con el ahorro mínimo de postulación, o bien con el cofinanciamiento del proyecto.
- Ser propietario o arrendatario de una vivienda que posea permiso de edificación anterior al año 2007 inclusive.
- Que la vivienda a postular se encuentre regularizada o en proceso de regularización con ingreso en la DOM, o contar con declaración simple del representante legal de la EP que realizará la regularización una vez adjudicado el subsidio. Esto debe ser presentado en la carpeta de antecedentes en el periodo de postulación del proyecto en el Serviú.
- Además de los propietarios y asignatarios, podrán postular en este llamado los arrendatarios, siempre que cuenten con autorización escrita autorizada ante Notario Público por parte del propietario.
- Podrán postular los integrantes de una sucesión hereditaria (herederos), con la autorización escrita autorizada ante Notario Público, que representen el 51 % de las acciones y derechos de la propiedad.

5. En lo no modificado se mantienen plenamente vigentes las resoluciones N° 793 y 1.084, del 21 de abril y del 26 de mayo respectivamente, ambas de 2015, emanadas de esta Secretaría Regional Ministerial.

Anótese, publíquese y archívese.- Romina Tuma Zeidan, Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de La Araucanía.

Ministerio de Energía

(IdDO 951326)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 469 exento.- Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 438/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	289.803,2	305.056,0	320.308,8
Gasolina automotriz 97 octanos	325.072,3	342.181,4	359.290,4
Petróleo diésel	275.391,8	289.886,1	304.380,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	153.122,9	161.182,0	169.241,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 951327)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 470 exento.- Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 439/2015, de la Comisión



Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m3)
Gasolina automotriz 93 octanos	280.000,9
Gasolina automotriz 97 octanos	311.984,2
Petróleo diésel	284.482,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	168.365,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 951329)
FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 471 exento.- Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 437/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB
www.diariooficial.cl

